

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 1 /T 2017-20178

En Madrid, a 20 de Noviembre 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a las incidencias recogidas en el informe arbitral del encuentro TMDeportivocorrespondiente a la Liga Nacional de 2ª División Masculina, grupo 9, celebrado el 21 de octubre de 2017 firmada por el árbitro Dº(licencia).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se recibe con fecha 31 de octubre en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, Acta e Informe arbitral del Sr. Colegiado Dº (con licencia nº) de fecha 21 de Octubre de 2017, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 17:00 horas, en categoría de Liga Nacional Segunda División Masculina (grupo 9) entre el CLUB TM y el CLUB

En dicho informe el colegiado D pone de manifiesto que el jugador Dº, mantuvo una actitud antideportiva durante el encuentro, llegando a su finalización a gestos y expresiones ofensivas para con el árbitro del mismo. Se recoge como incidencia del partido " *En un momento del primer partido entre y el jugador de, realiza una acción de falta de saque y se le apercibe sin tarjeta pero por esta acción el jugador toma una actitud antideportiva hacia el árbitro protestando y sin dar la mano al árbitro al acabar ese partido y el siguiente. Tal es la actitud que cuando acaba el encuentro entre estos dos equipos me acerco a darle copia del acta y de forma airada me contesta que no quiere saber nada de mi, que no me acercara a él, y que soy un sin vergüenza* ".

SEGUNDO.- Se procede a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 6 de noviembre de 2017. al entender que el jugador Dº del CLUB DEPORTIVO podría haber incurrido en la infracción contenida en el **Artículo 35, apartado c) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM según el cual: "se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno(1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competiciones

los siguientes:

c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) (...componentes del equipo arbitral,...) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando *al decoro o dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.*”

TERCERO.- Por parte de Dº, se presenta escrito de alegaciones el día 11 de noviembre, en las que manifiesta su disconformidad con los hechos tal y como se describen en el informe arbitral. Aportando como posible prueba testifical del compañero de equipo Dº, y de Dº (presente como público).

En dicho escrito y por lo que respecta a los hechos que son objeto de este procedimiento, (es decir si las expresiones y gestos una vez finalizado el encuentro pueden considerarse infracción) el jugador manifiesta *“mientras que mi compañero Pedro procedía a firmar el acta, yo me retiré de nuestro banquillo unos 3 metros más , para proceder a llamar a mi mujer por teléfono , para decirle que ya habíamos acabado el partido y no tardaríamos en regresar a, cuando el árbitro se acercó a mí con su acta , no con la copia nuestra como afirma en su informe , puesto que la copia nuestra, ya la tenía mi compañero Pedro una vez firmada , y me interrumpe una conversación privada con mi mujer, a la cual tuve que cortar la llamada y no pareciéndole suficiente , me dice ese árbitro, que he tenido un comportamiento, antideportivo, ante lo cual yo le digo intentando alejarme , que haga el favor de dejarme en paz, que no tengo ninguna intención de hablar con él, ni de atenderlo y que el encuentro ya se ha terminado, y a mí no me tiene por qué molestar, dando media vuelta para intentar esquivarlo, pero no conforme con esto él árbitro me sigue ,y me vuelve a repetir por segunda vez que sepas , y esta vez señalándome con el dedo , que has tenido un actitud antideportiva, ante lo cual yo le digo en un tono ni mucho menos airado como él manifiesta, veo que no le da vergüenza alguna , a que encima de que me molesta de esa manera , continua usted con lo mismo , parece que no sé da cuenta del que el partido ha finalizado, y por lo tanto no tengo nada más que hablar con usted, no sé que pretende , ante lo cual cesa en su actitud ,da media vuelta y se aleja de mí.”*

CUARTO.- Se aportan igualmente, por parte del Club Deportivo TM los correos de Dº y Dº, en los que contestan sobre los hechos acaecidos el día del encuentro, sin que los testimonios de los mismos sirvan para determinar si las manifestaciones del jugador una vez finalizado el encuentro, fueron tal y como se recogen en el acta arbitral. *“...Una vez finalizado el partido me puse a recoger vallas, me dirigí a los integrantes del equipo de Huetor para preguntarles si querían tomar algún refresco una vez recogiéramos el campo de juego, me contestaron que no, que tenían prisa. Esto fue cerca de su banquillo, en esos momentos vi como el árbitro del encuentro se acercó a su banquillo donde estaban los tres jugadores del equipo de y posteriormente el árbitro se acercó expresamente a hablar con el jugador, una vez que este se había alejado de donde estaba el banquillo.”*

QUINTO.- De conformidad con el **Artículo 89 del RDD** con fecha 14 de noviembre se da traslado al árbitro Dº de las alegaciones y pruebas presentadas, sin que se hayan recibido alegaciones a las mismas.

SEXTO.- Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Artículo 35, apartado c) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM según el cual: *“se considerarán infracciones leves y serán sancionadas con apercibimiento o suspensión temporal de uno(1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competiciones los siguientes: c) Insultar, ofender, amenazar o provocar a las personas mencionadas en el apartado a) con expresiones o gestos de menosprecio, atentando al decoro dignidad de las mismas, siempre que no constituya falta grave.”*

IV.- El Artículo 71 del Reglamento de Disciplina Deportiva a cuyo tenor *“ Las actas e informes suscritos por los jueces y/o árbitros al término de las competiciones y encuentros constituirán uno de los medios documentales necesarios en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego, de la competición y normas generales deportivas en su caso. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de las mismas suscritas por los propios jueces y/o árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios, así como los informes de los delegados federativos en su caso”* puesto en relación con el **Artículo 72** del mismo Reglamento que preceptúa que los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución *“podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho”* llevan a determinar que aún cuando el acta arbitral constituye la base de la acusación, el Artículo 72 establece el principio de libre apreciación de la prueba.

Según establece el TAD el acta arbitral debe ser convenientemente valorada por el órgano sancionador ya que constituye la base de la acusación y tiene un valor esencial dado que procede del árbitro principal, que es a quien se encomienda la dirección de cada partido y

quien tiene como misión entre otras hacer cumplir las reglas de juego en el encuentro para el que haya sido designado, desde el momento en que entra en las instalaciones donde se halla la superficie de juego hasta que las abandona, así como tomar nota y levantar acta del encuentro e informar a las autoridades competentes y federativas de todos los incidentes ocurridos antes, durante y después del partido, y de las medidas disciplinarias tomadas. (EXP.TAD 73/2015 bis).

Este órgano disciplinario considera que no se ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo señalado en el informe arbitral, en cuanto a si existió en el mismo actitud o manifestaciones que atenten contra la dignidad o supongan menosprecio hacia el mismo. La prueba en contra no puede limitarse a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio de prueba. (EXP.TAD 139/2014 bis). La mera alegación no hace prueba en contrario de lo suscrito por el árbitro en su informe. Las manifestaciones de los testigos presentes no pueden considerarse que atenúen el valor del informe arbitral, ni siquiera contradicen lo declarado en el mismo, dado que el objeto del presente procedimiento es si existió o no actitud o manifestaciones que puedan considerarse ofensivas o insultantes para el árbitro. (según acta arbitral: *me contesta que no quiere saber nada de mí, que no me acercara a él, y que soy un sin vergüenza* ”).

En este sentido, las propias alegaciones del jugador, según las cuales al acercarse el árbitro *“le digo intentando alejarme , que haga el favor de dejarme en paz, que no tengo ninguna intención de hablar con él, ni de atenderlo y que el encuentro ya se ha terminado, y a mí no me tiene por qué molestar, dando media vuelta para intentar esquivarlo, pero no conforme con esto él árbitro me sigue , y me vuelve a repetir por segunda vez que sepas , y esta vez señalándome con el dedo , que has tenido un actitud antideportiva, ante lo cual yo le digo en un tono ni mucho menos airado como él manifiesta, veo que no le da vergüenza alguna , a que encima de que me molesta de esa manera , continua usted con lo mismo , parece que no sé da cuenta del que el partido ha finalizado, y por lo tanto no tengo nada más que hablar con usted, no sé que pretende”* no pueden considerarse que desvirtúen lo manifestado en el informe arbitral, sino que suponen un reconocimiento de una una actitud de menosprecio y desconsideración al árbitro, encajando adecuadamente en la tipificación contenida en el **Art. 35 c) del RDD** de la RFETM.

V.- Se tipifica la acción del jugador como infracción leve del **Art. 35 del RDD** de la RFETM al considerar que aunque el árbitro se siente insultado por la expresión del jugador, y pudiera ser encuadrable en el **Art. 34 del RDD** de la RFETM (infracciones graves), ésta no puede considerarse como tal, atendiendo igualmente a la manifestación arbitral que no alude a gestos o ademanes que acentúen la gravedad. El **Artículo 35**, anteriormente transcrito prevé para la infracción cometida una sanción de apercibimiento o suspensión temporal de uno a tres encuentros por lo que en atención a la atenuante recogida en el **Artículo 13 d)** del **Reglamento de Disciplina Deportiva**, (no haber sido sancionado con anterioridad), se considera que la sanción a imponer ha de ser la de suspensión temporal atenuada a su grado mínimo.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 35 C) POR INSULTAR AL ARBITRO CON EXPRESIONES DE MENOSPRECIO, ASI COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTICULO 13 D DEL REGLAMENTO imponiendo la sanción prevista en el citado articulo 35, de **SUSPENSIÓN DE UN ENCUENTRO O JORNADA OFICIAL DE COMPETICION.**

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los **artículos 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 20 de noviembre de 2.017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.